

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202300305 00
Demandante:	Pablo Felipe Gil Zuleta
Titular acto jurídico:	Ana Clarisa Zuleta Álvarez
Auto:	1071

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Si bien es cierto que, se indica que la señora ANA CLARISA ZULETA ÁLVAREZ, padece de la patología denominada como “HIPOACUSIA SEVERA” y “TRASTORNO DEL LENGUAJE” y que por ello requiere un apoyo permanente en TODAS SUS DILIGENCIAS; que su incapacidad es TOTAL, también es cierto que de la copia de la historia clínica aportada se observa que la señora ZULETA ÁLVAREZ, ha estado en recientes revisiones médicas, en cuyas historias de revisión se consigna que la señora ANA CLARISA entiende y acepta lo que se le indica en dichas valoraciones.

Adicional a lo anterior, en la historia clínica también se indica que la señora ANA CLARISA ZULETA ÁLVAREZ, no tiene déficit neuronal.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que las patologías de “HIPOACUSIA SEVERA” y “TRASTORNO DEL LENGUAJE” son diagnósticos que afectan la audición y la expresión verbal de quien lo padece, sin que, en principio, incapacite totalmente a la persona.

De lo anterior, el Juzgado considera que actualmente no se ha acreditado el requisito de la demanda contenido en el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del C.G.P, es decir, no se ha demostrado que la demanda se interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad acreditando las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Por lo anterior, se requiere que se subsane la demanda acreditando las condiciones indicadas.

2º) De la revisión de los anexos de la demanda se observa un documento del cual se entiende que respecto de la señora ANA CLARISA ZULETA ÁLVAREZ se solicitó una valoración de apoyos antes la Gobernación del Valle del Cauca.

Por lo anterior, en el evento en que se haya realizado una valoración de necesidades de apoyo, se requiere a la parte demandante para que la aporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** presentada por el señor **PABLO FELIPE GIL ZULETA** en beneficio de la señora **ANA CLARISA ZULETA ÁLVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica suficiente a la profesional del derecho MARIA YANETH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.06 expedida en Cartago Valle del Cauca y con tarjeta profesional de abogada No. 316.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto en nombre y representación de su poderdante en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 210

7 de diciembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7203de89a3d341cbc773caebd1a1a2bbe9ffd55b06c194bdfba8f778e8a4eb41**

Documento generado en 06/12/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>